



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 0366
RADICADO N°	05837 31 84 001 2020 00264 00
PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
CAUSANTE	CARMEN ESTELLA MORENO CASARRUBIA
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILFREDO JOSE TORRES NUÑEZ
DECISIÓN	Auto desvincula y no da tramite

Previo a dar resolución a las excepciones previas propuestas por la parte demandada en la demanda principal, encuentra este juzgador lo siguiente que la demanda inicial fue presentada por la señora CARMEN ESTELLA MORENO CASARRUBIA, en contra de CAMILO TORRES GONZALEZ, LINA ANDREA TORRES GONZALEZ, ANDRES FELIPE TORRES GONZALEZ, JORGE LUIS TORRES GENES y CAROL TATIANA TORRES DORIA, en calidad de herederos determinados y frente a los Herederos Indeterminados del extinto SILFREDO JOSE TORRES NUÑEZ., la cual se encuentra radicada en este despacho judicial con el No **05837 31 84 001 2020 00264 00**.

Los demandados determinados, dieron contestación a la demanda por intermedio del doctor NILSON ALEXANDER HOLGUIN RIOS, quien igualmente propuso excepciones previas.

Posteriormente el doctor HOLGUIN RIOS, presento demanda ad-excludendum en representación de la señora MARTHA LIGIA GONZALEZ JARAMILLO y en contra de CARMEN ESTELLA MORENO CASARRUBIA quien funge como demandante principal y en contra de los herederos determinados, CAMILO TORRES GONZALEZ, LINA ANDREA TORRES GONZALEZ, ANDRES FELIPE TORRES GONZALEZ, JORGE LUIS TORRES GENES y CAROL TATIANA TORRES DORIA e indeterminados del señor SILFREDO JOSE TORRES NUÑEZ.

Una vez admitida la demanda de ad-excludendum, el doctor HOLGUIN RIOS, procede a contestar esta demanda en representación igualmente de los demandados CAMILO TORRES GONZALEZ, LINA ANDREA TORRES GONZALEZ, ANDRES FELIPE TORRES GONZALEZ, JORGE LUIS TORRES GENES y

CAROL TATIANA TORRES DORIA en su calidad de herederos determinados de SILFREDO JOSE TORRES NUÑEZ.

Ahora se tiene que el doctor **NILSON ALEXANDER HOLGUIN RIOS**, viene actuando tanto en la demanda principal como en la ad-excludendum como apoderado de los herederos determinados del señor SILFREDO JOSE TORRES NUÑEZ, pero en la demanda ad-excludendum actúa igualmente como el apoderado de la demandante MARTHA LIGIA GONZALEZ JARAMILLO, teniendo en cuenta lo anterior no le es dable, al doctor HOLGUIN RIOS, representar los intereses de manera conjunta tanto de la parte demandante ad-excludendum y de los demandados CAMILO TORRES GONZALEZ, LINA ANDREA TORRES GONZALEZ, ANDRES FELIPE TORRES GONZALEZ, JORGE LUIS TORRES GENES y CAROL TATIANA TORRES DORIA en su calidad de herederos determinados de SILFREDO JOSE TORRES NUÑEZ, tanto en la demanda principal como en la ad-excludendum, por presentarse conflicto de intereses, lo anterior debido que dentro del proceso ad-excludendum, representa tanto a la demandante como a los demandados aquí citados.

De acuerdo con lo anterior, resulta improcedente que se haya procedido con la admisión de la demanda AD-EXCLUDENDUM, sin advertir que el profesional del derecho NILSON ALEXANDER HOLGUIN RIOS, al presentar la demanda ad-excludendum estaría igualmente demandado a sus poderdantes a quienes viene representado en la demanda principal, por lo que al surtirse de manera paralela los dos tramites, el togado estaría actuando en representación de dos extremos procesales

La Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que "... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada", por lo que se ha aceptado la desvinculación de las actuaciones al interior del plenario cuando su ilegalidad es evidente, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros.

Por ello las actuaciones realizadas con quebrantos no tienen fuerza vinculante ni virtud para constreñirla a asumir una consecuencia que no le es inherente, pues de ser así se estaría cometiendo así un nuevo error.

Por lo tanto, resulta facultativo que el juez proceda a reformar lo actuado o decidió, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Ante tal anomalía, se procederá con la desvinculación de la actuación correspondiente y en consecuencia no se le impartirá trámite alguno y se tendrá por no presentada la demanda ad-excludendum formulada por la señora MARTHA LIGIA GONZALEZ JARAMILLO.

Lo anterior no limita los intereses de la señora MARTHA LIGIA GONZALEZ JARAMILLO, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente podrá elevar, si es de su interés la respectiva intervención a través de profesional de derecho diferente a quien ha representado los intereses de los aquí demandados y como ya se explico les asiste a ellos intereses contrapuestos a los por ella pretendidos.

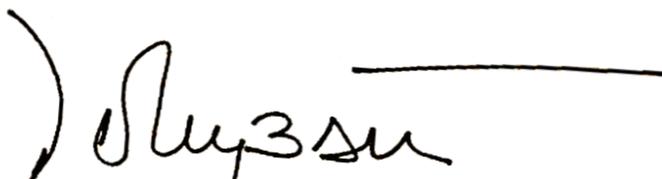
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbo, Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR la providencia del 14 de junio de 2022, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: No se le da trámite a la demanda ad-excludendum presentada por la señora MARTHA LIGIA GONZALEZ JARAMILLO, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO COMBATT

JUEZ (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 471 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)